



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/073/17.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUERNAVACA MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERÉZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.¹

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre del dos mil dieciocho.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de la fecha antes citada, en la que se **declara la inexistencia de la afirmativa ficta** en el expediente TJA/5ªSERA/073/17, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED], **Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos**; en razón de que no se configuraron los elementos esenciales para su declaración, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI la

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 4º de la citada Ley.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 138 y 139 fracción III del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca Morelos y 18 fracción VI y VII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca Morelos.

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

Declaración de la Afirmativa Ficta de la solicitud para que el Ayuntamiento de Cuernavaca asuma el pago y aclare a la Comisión Federal de Electricidad que el cobro de la cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED] por consumo de energía eléctrica de treinta y siete lámparas ubicadas en la privada Las Quintas forman parte de la red de alumbrado público del Municipio de Cuernavaca, Morelos y el pago corresponde al mismo Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Autoridad demandada: [REDACTED]
Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LORGMPALMO: *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

RGAPCVAMO: *Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca Morelos.*

BPBGCVAMO: *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. La parte actora, presentó demanda con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete en contra de la autoridad demandada precisada en el glosario que antecede.

2. El siete de abril de dos mil diecisiete, una vez subsanada la prevención, se admitió la demanda interpuesta

² Publicada el 3 de febrero de 2016, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5366.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a la **autoridad demandada**, emplazamiento que fue realizado el veinte de abril de dos mil diecisiete.

3. Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, con las cuales se dio vista a la parte actora.

4. Mediante escrito fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la **parte actora**, dio contestación a la vista ordenada por acuerdo de fecha once de mayo del mismo año, por lo que mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se le tuvo en tiempo y forma desahogando la vista ordenada en autos.

5. Por acuerdo de fecha doce de junio del dos mil diecisiete se requirió a la **parte actora** para que aclarara el escrito mediante el cual pretendía ampliar su demanda, mismo que le fue notificado de manera personal el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

6. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de la actora para que aclarara su escrito de ampliación de demanda. En ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días común para las partes.



7. Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de admisión de pruebas que las partes ofrecieron y que fueron procedentes conforme a derecho.

8. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho día y hora señalado para la Audiencia de Ley, se certificó que no estaba preparada, por lo que se señaló nuevo día y hora para tal efecto.

9. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, fecha señalada para la Audiencia de Ley, se hizo constar que se encontraban pruebas pendientes por desahogar, por lo que se señaló nuevo día y hora para su desahogo.

10. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley y no habiendo alguna prueba pendiente por desahogar se cerró el período probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, los cuales se tuvieron por formulados con los escritos presentados por el representante procesal de la **parte actora** y la delegada procesal de la **autoridad demandada**; cerrado el periodo de alegatos, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite con base en los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25,

40 fracción VI, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Porque a través del juicio promovido por la parte actora, se pretende la declaración de la Afirmativa Ficta que se le atribuye al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridad que integra la Administración Pública Municipal.

5. PROCEDENCIA

Si bien es cierto que del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se desprende que es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la Declaración de la Afirmativa Ficta de la solicitud para que el Ayuntamiento de Cuernavaca asuma el pago y aclare a la Comisión Federal de Electricidad que el cobro de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por consumo de energía eléctrica de treinta y siete lámparas ubicadas en [REDACTED] forman parte de la red de alumbrado público del Municipio de Cuernavaca, Morelos y el pago corresponde al mismo Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es menester precisar que este **Tribunal** se ve impedido a analizar las causales de improcedencia que invocan la **autoridad demandada** en su escrito de contestación de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que tratándose de la figura jurídica de afirmativa ficta, ante la interposición de la



demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su afirmativa tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la afirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Se aplica por similitud, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”³

Atendiendo a lo anterior se procede al análisis de fondo del presente asunto:

6. ANÁLISIS DE FONDO

El silencio administrativo es, fácticamente, la omisión de acción positiva de los titulares de los órganos competentes para responder ante la petición del particular. Estaríamos causalmente ante la ausencia del acto. Sin embargo, tal acontecimiento de la realidad no es equivalente la

³ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

significación que le asigne el ordenamiento jurídico.⁴

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁵

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el

⁴ Roldán Xopa, José. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 2008. Pág. 329

⁵ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.



"derecho humano de petición", consagrado por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 8, que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

En efecto, el precepto antes mencionado establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

governados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8 de la *Constitución Federal*, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo; es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.



Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.⁶

El derecho positivo mexicano prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, traerá como consecuencia una respuesta afirmativa o negativa.

Ahora bien, la **LORGM PALMO** en su artículo 41, primer párrafo y fracción XXVI disponen:

⁶ Las razones fundamentales de esta sentencia fueron tomadas y adecuadas al caso concreto, de la Contradicción de Tesis número 18/98, con número de registro 5923, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, octubre de 1999, página 289.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

Artículo 41.- El **Presidente Municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, **tiene las siguientes facultades y obligaciones:**

...
XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, **las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el petionario;**

..."
(Lo resaltado es de este Tribunal)

El precepto antes transcrito regula las consecuencias del silencio administrativo en que incurre el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, ante la falta de respuesta en un plazo máximo de treinta días, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma afirmativa.

Esto es dado que las autoridades administrativas estatales o municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa ley, en el caso que nos ocupa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción.

Ahora bien, en el Estado de Morelos, el artículo 40, fracción VI de la **LJUSTICIAADMVAEM** establece:

“ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

VI.- De los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, **en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto.** En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, **el escrito de solicitud de la pretensión** deducida frente a la autoridad administrativa y el **escrito en el que**

solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta...”
(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

De donde se desprende que, entre otros, un elemento necesario para que opere la afirmativa ficta, es que esta sea procedente conforme a la **ley rectora del acto**, es decir que este prevista en la ley que regula lo solicitado y que sea legalmente procedente, lo anterior se robustece con la siguiente tesis bajo el rubro y texto siguiente:

“AFIRMATIVA FICTA. NO PUEDE TENER EFECTO CONSTITUTIVO ALGUNO, CUANDO EXISTE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LO QUE SE PRETENDE CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).⁷

Dentro del derecho administrativo existe la figura jurídica conocida como afirmativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, debe tenerse como resuelta favorablemente. En este sentido, de los artículos 59 a 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, vigentes hasta el 19 de diciembre de 2014, se sigue que **las peticiones realizadas por los gobernados a las autoridades del Poder Ejecutivo de la entidad, de los Municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, deben ser contestadas en forma escrita, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción, por lo que transcurrido éste sin que se notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, ese silencio se considerará como resolución afirmativa ficta, la cual implica decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, siempre que sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.** Consecuentemente, si existe un reconocimiento expreso de lo que el particular pretende con la afirmativa ficta, por ejemplo, cuando busca que ante la falta de respuesta de la administración pública se autorice el pago de una factura derivada de la terminación de un contrato de obra pública, y de las constancias del juicio contencioso relativo se obtiene que aquél se aprobó, ello da lugar a que la figura demandada no pueda tener efecto constitutivo alguno. En todo caso, de considerar que no se ha cumplido con la autorización de pago, debe promoverse otra acción, que sea resuelta con motivo de la interpretación del contrato de obra pública, al existir un acto expreso.”

Atento a lo anterior, este Tribunal actuando en Pleno considera que para tener por configurada la figura jurídica

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011300; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: (III Región)6o.4 A (10a.)
Página: 2729

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

denominada "afirmativa ficta", es necesario que concurren los siguientes extremos.

1. Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad; 2. Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma; 3. Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; 4. Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva y 5. Que sea legalmente procedente, conforme a la ley rectora del acto; 6. Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

Por cuanto al elemento 1. relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, **ha quedado configurado**, de conformidad con la copia sellada con acuse de recibo por la "Oficina del Presidente" del escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, que puede ser consultado en las fojas 19 a la 25 del sumario que se resuelve, del que se desprende que la parte actora presentó la solicitud ante el [REDACTED] Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos.

De ahí que se haya configurado el primer elemento de la afirmativa ficta que se analiza.

Por cuanto al elemento 2. consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara al respecto, de la



instrumental de actuaciones no se desprende que el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, haya dado contestación expresa al peticionario; por lo que se configura el segundo elemento esencial de la afirmativa ficta.

No pasa desapercibido que la autoridad al momento de dar contestación a la demanda manifestó, que no se cumple el presente requisito, toda vez que su solicitud fue contestada y para acreditarlo exhibió copia certificada del memorándum [REDACTED] de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Correspondencia y Archivo de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual remite al Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos la solicitud de la actora, por ser el área competente para dar respuesta.

Así mismo señala que mediante memorándum [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se le dio contestación a la actora y que este le fue entregado personalmente como se aprecia de la copia certificada de dicho memorándum en el que consta su firma. Para acreditar su dicho ofreció las siguientes pruebas:

- a) **DOCUMENTAL**⁸ consistente en copia certificada del memorándum número [REDACTED] de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Correspondencia y Archivo de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

⁸ Visible en la foja 118.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

b) **DOCUMENTAL**⁹ consistente en copia certificada del memorándum número [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis suscrito por el Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos de Cuernavaca, Morelos.

A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido su artículo 44.

Sin embargo, a través de dichas pruebas no se acredita que se haya contestado el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos, debido a que si bien es cierto que mediante el memorándum número [REDACTED]-16, la Directora de Correspondencia y Archivo de la Presidencia Municipal turno la solicitud al Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca para su atención, sin que exista una notificación a la peticionaria, en la cual se le hubiera informado que dicho asunto sería atendido por el área a la que se turnó su solicitud.

Por otra parte, del escrito de contestación emitido con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis mediante memorándum número [REDACTED] firmado por el Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios

⁹ Visible en las fojas 114 y 115.

Públicos, se advierte, que con dicho memorándum da contestación a la solicitud presentada por la actora de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis¹⁰ dirigida al Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos. Y no al escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis dirigida al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que se configura el segundo elemento esencial de la afirmativa ficta.

Por cuanto al elemento 3), consistente en que haya transcurrido el término que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho.

Como ya se señaló en párrafos precedentes la **LORGMPALMO**, en su artículo 41, fracción XXVI dispone que el plazo para dar contestación a las solicitudes que se presenten ante el Presidente Municipal es de treinta días.

Al analizar la **LORGMPALMO**, ésta, determina que el término con que contaba el Presidente Municipal, para contestar la solicitud era el de treinta días. Sin embargo, ni la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, ni la **LORGMPALMO** determinan si los treinta días deben entenderse por días hábiles o naturales; por lo tanto, si la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa no hace distinción en los días, éstos deben entenderse como días naturales.

Ahora bien, la parte actora presentó su escrito de

¹⁰ Consultable en las fojas 207 a la 213

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

petición ante la autoridad demandada el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, según sello de recepción que aparece en su libelo visible en las fojas 19 a la 25 del presente sumario; con fundamento en lo señalado en el mismo cuerpo normativo precitado, el término para que la autoridad demandada diera respuesta al actor, **inició el día martes veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y concluyó el día miércoles veintidós de junio de dos mil dieciséis**; de lo que se deduce que si la demandada no dio respuesta a la petición antes del día treinta, se configuró el **elemento esencial número 3.** de la afirmativa ficta.

Por cuanto al elemento 4. consistente en que la **disposición legal aplicable al caso concreto, es decir la ley rectora del acto, regule la resolución afirmativa o positiva.**

Al respecto conviene precisar que el acto impugnado se hace consistir en:

La declaración de la afirmativa ficta de la solicitud para que el Ayuntamiento de Cuernavaca asuma el pago y aclare a la Comisión Federal de Electricidad que el cobro de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por consumo de energía eléctrica de treinta y siete lámparas ubicadas en [REDACTED] forman parte de la red de alumbrado público del Municipio de Cuernavaca, Morelos y el pago corresponde al mismo Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, si la parte actora argumenta que la solicitud



para que el Ayuntamiento de Cuernavaca asuma el pago ante la Comisión Federal de Electricidad por la cantidad antes precisada, es con motivo del consumo de energía eléctrica que refiere forma parte del alumbrado público del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en consecuencia en el presente caso, la norma que prevé lo relativo a la atención y seguimiento a las peticiones ciudadanas en materia de alumbrado público, lo es el **RGAPCVAMO** el cual en sus artículos 138 y 139 fracción III (repetida) establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 138.- A la Dirección General de Servicios Públicos le corresponde planear, operar, ejecutar, supervisar y dirigir el buen funcionamiento y la eficiente prestación de los servicios públicos de alumbrado, conservación de pavimentos, rastros, panteones y demás servicios públicos prestados por el Ayuntamiento que no estén específicamente asignados a otras áreas.

ARTÍCULO 139.- Para el ejercicio de sus atribuciones, esta unidad administrativa tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

...
III.- Atender y dar seguimiento a las peticiones ciudadanas que se formulen en materia de servicios de alumbrado público y mantenimiento de vialidades...”

Por otra parte, el **BPE GCVAMO** también contiene un capítulo relativo al servicio de alumbrado público y en relación con las peticiones ciudadanas en su artículo 18 fracciones VI y VII establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO *18.- Los ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

...
VI.- De formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencias de ésta, siempre que dichas peticiones se formulen por escrito y de manera pacífica y respetuosa;

VII.- De recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la ley...”

Sin que de dichos ordenamientos se advierta que se regule la figura de la afirmativa ficta, es decir, en dichos

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

ordenamientos no se prevé que, ante la falta de respuesta, esta se tendrá por contestada en sentido favorable al peticionario.

En consecuencia, no se actualiza el cuarto elemento de la de la afirmativa ficta.

Por cuanto al elemento 5) consistente en que se haya cumplido con los requisitos que establezca la disposición legal que regule lo solicitado, en primer lugar, para estudiar dicho elemento analizaremos si el funcionario al que dirigió su petición tenía competencia para cumplir con lo solicitado.

En términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la **LORGMPALMO** se establece que corresponde al Presidente Municipal:

“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;
- II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;
- III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo y;
- IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; -
- V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;
- VI. Proponer ante el Cabildo, en acuerdo con el Síndico, al responsable

- del área jurídica;
- VII. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esta función;
- VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;
- IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;
- X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
- XI. Convocar y concertar en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y prestación de servicios públicos por terceros o con el concurso del Estado o de otros Ayuntamientos;
- XII. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento, tanto de la administración central como en su caso, la descentralizada, vigilando que se integren funciones en forma legal las dependencias; unidades administrativas y las entidades u organismos del sector paramunicipal;
- XIII. Visitar los centros de población del Municipio para conocer los problemas de las localidades y tomar las medidas tendientes a su resolución y; en su caso, proponer al Ayuntamiento la creación, reconocimiento y denominación de los centros de población en el Municipio, proponer las expropiaciones de bienes por causas de utilidad pública, ésta última para someterla a la consideración del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIV. Presentar en el mes de diciembre por escrito, el informe del estado que guarde la administración y de las actividades desarrolladas por su Administración Pública Municipal durante la anualidad que corresponda. En el último año de la gestión Administrativa del Ayuntamiento, el informe se presentará en forma global, comprendiendo la totalidad del Período Constitucional.
- XV. Derogada
- XVI. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y esta Ley; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;
- XVII. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;
- XVIII. Asumir el mando de la fuerza pública municipal, excepto en los casos en que de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 115 de la Constitución General de la República, esta facultad corresponda al Ejecutivo Federal o al Ejecutivo del Estado;

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

- XIX. Solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, autoridades judiciales y ministeriales; así como prestar a éstas el auxilio y colaboración que soliciten para el ejercicio de sus funciones;
- XX. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad pública, así como a la seguridad de las personas y sus propiedades y derechos, ordenando, cuando proceda, clausurar centros, establecimientos y lugares donde se produzcan escándalos, empleen para su funcionamiento a menores de 15 años o que operen de forma clandestina;
- XXI. Garanticen que todas las niñas y los niños que habitan el municipio, acudan a la escuela a recibir al menos el nivel de educación básica.
- XXII. Designar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXIII. Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo del Municipio y los programas que del mismo deriven, de acuerdo con las Leyes respectivas y una vez elaborados, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;
- XXIV. Ordenar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior;
- XXV. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;
- XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;
- XXVII. Otorgar a los organismos electorales el apoyo de la fuerza pública, así como todos los informes y certificaciones que aquéllos soliciten, para el mejor desarrollo de los procesos electorales;
- XXVIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la infraestructura administrativa;
- XXIX. Solicitar la autorización respectiva al Cabildo en caso de que se requiera la ampliación presupuestal según lo establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
- XXX.- Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;
- XXXI. Proponer al Ayuntamiento la creación o supresión de organismos descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria;
- XXXII. Delegar en sus subalternos, dependencias o áreas administrativas del Ayuntamiento las atribuciones que esta Ley y el Reglamento Interior determinen como delegables;
- XXXIII. Enviar la terna para la designación del Juez de Paz al Consejo de la Judicatura del Estado, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones Municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y

XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

XLI. Resolver y contestar oportunamente las observaciones que haga el órgano constitucional de fiscalización del Congreso del Estado...”

Así mismo, el artículo 20 del **RGAPCVAMO** señala que al Presidente Municipal le corresponden las siguientes atribuciones:

de este órgano; al efecto, además de las referidas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conceder cargos honoríficos, en el ámbito municipal;
- II.- Resolver los conflictos que se presenten entre las diversas Dependencias municipales;
- III.- Tomar la protesta de Ley a los funcionarios municipales;
- IV.- Conceder licencias por causa justificada con goce de sueldo a los servidores públicos municipales hasta por 15 días y sin goce de sueldo hasta por 60 días; en casos diversos se requerirá acuerdo del Cabildo;
- V.- Evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;
- VI.- Firmar los acuerdos y demás resoluciones, proveyendo lo necesario para su exacta observancia, así como aplicar las disposiciones de este Reglamento;
- VII.- Auxiliar a las autoridades Estatales y Federales en los asuntos de su competencia, cuando se le solicite;
- VIII.- Efectuar las acciones y gestiones tendientes a fomentar las actividades agropecuarias, forestales, comerciales, mineras, de educación, salubridad y demás funciones encomendadas a la Administración Municipal;
- IX.- Cuidar de la conservación de la flora y de la fauna del Municipio, en los términos de las Leyes, Reglamentos y Convenios de la materia;
- X.- Solicitar a las autoridades correspondientes y previo acuerdo del Cabildo, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- XI.- Resolver los recursos administrativos que correspondan a su competencia;
- XII.- Imponer a los empleados de su Dependencia, las sanciones y correcciones disciplinarias que prevé la Ley y este Reglamento, por las faltas que cometan en el desempeño de sus labores;
- XIII.- Comunicar al Cabildo el estado que guarden los asuntos de la Administración Municipal;
- XIV.- Informar al Cabildo el cumplimiento que ha dado a sus acuerdos;
- XV.- Difundir las normas de carácter general y Reglamentos aprobados por el Ayuntamiento, así como a cualquier otra disposición de carácter general que les remita el Gobierno del Estado;
- XVI.- Celebrar convenios de coordinación, para la recaudación y administración de créditos fiscales Federales o Estatales o adherirse a los celebrados por el Estado;
- XVII.- Elaborar, por conducto de la Tesorería Municipal, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y someterlos a consideración del Cabildo;
- XVIII.- Conducir las relaciones con los Sindicatos del Ayuntamiento y de sus organismos descentralizados, con pleno respeto a los derechos



laborales, estando facultado para suscribir los contratos colectivos respectivos;

XIX.- Ejercer las facultades de representación legal del Municipio, en los términos que señalen las leyes aplicables, y

XX.- Vigilar las diferentes ramas de recaudación y conceder estímulos fiscales de conformidad con lo determinado en la Ley de la materia."

En términos de los preceptos antes citados, no se advierte que lo solicitado por la **parte actora** sea competencia del Presidente Municipal.

Más aún, considerando que de las constancias que integran el presente sumario se advierte que la parte actora "Las Quintas A.C." manifiesta de manera expresa que asumió el compromiso de pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mediante el convenio número 6B63K¹¹ de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que celebró con la Comisión Federal de Electricidad, derivado del acta de inspección y verificación número 3901B de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince¹² a través de la cual se detectó que se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban e impedían el funcionamiento normal de los equipos e instrumentos de medición, utilizando energía en forma y cantidad que no estaba autorizada en su contrato de suministro de energía eléctrica, detectando que existía una diferencia entre la energía eléctrica facturada y la que realmente se consumió.

Así mismo del contrato celebrado entre la actora y la Comisión Federal de Electricidad de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis antes referido, de la primera

¹¹ Visible en las fojas 68 y 69.

¹² Visible en las fojas 31 a la 33.

declaración se advierte textualmente lo siguiente:

"PRIMERA: El usuario reconoce tener un adeudo con el SUMINISTRADOR por la cantidad de [REDACTED] originado por U. Activo, Ajuste uso ilícito en el servicio suministrado en Fracc. Las Quintas..." (Sic.)

De donde se desprende que, al tratarse de una deuda reconocida por la **parte actora** ante la Comisión Federal de Electricidad Zona Cuernavaca, originada por un uso ilícito del servicio de energía eléctrica, no se encuentra dentro de las facultades de la **autoridad demandada** asumir dicho pago, más aun si se toma en consideración lo establecido por el artículo 42 de la **LORGMPALMO** que establece de manera categórica lo siguiente:

"Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

- I. Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados;
..."

Por lo que tampoco se configura el quinto elemento de la de la afirmativa ficta.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al no haberse configurado los elementos cuarto y quinto y al ser estos esenciales para la configuración de la afirmativa ficta, **resulta procedente declarar la inexistencia de la afirmativa ficta que demanda la parte actora a la autoridad demandada.**

Por lo expuesto y fundado con apoyo en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción VI, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 41 y 42 de la **LORGMPALMO**;

20, 138 y 139 fracción III del **RGAPCVAMO**; 18 fracción VI y VII del **BPBGCVAMO** se resuelve:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **afirmativa ficta** que demanda la parte actora a la **autoridad demandada** en términos del capítulo 6 de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

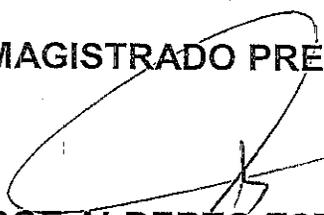
Así por unanimidad de cuatro votos con la excusa calificada de legal del Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente; **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/073/17

la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

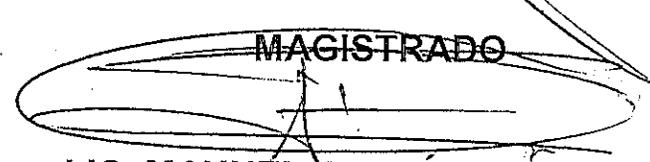
MAGISTRADO PRESIDENTE


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/073/17, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho.
YBG.